



Acuerdo No. JG/01/15.

ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. GASPAR ALBERTO CUTZ CAN.

ANTECEDENTES:

- I. Que con fecha 29 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 5ª Sesión Ordinaria, el “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de noviembre de 2010.
- II. Que con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, entre ellas el artículo 41 fracción V, apartado C, que establece como una de las funciones de los Organismos Públicos Locales, la preparación de la jornada electoral, señalándose en su artículo Transitorio Segundo, fracción II, inciso a) lo siguiente: “...a) *La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio...*”.
- III. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.

- IV. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, se adiciona una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogan los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014, cuyo artículo Transitorio Quinto dispone lo siguiente: “...*Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección*”.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado “Instituto Electoral del Estado de Campeche” aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución...”.

- V. Que con fecha 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su Transitorio Cuarto lo siguiente: “...Por única ocasión, el proceso electoral en el Estado iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014 y la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2015. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...”.
- VI. Que en la 9ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo No. CG/06/14, por medio del cual se integran las Comisiones del Consejo General, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de octubre de 2014.
- VII. Que en la 8ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.
- VIII. Que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito original de la Queja, presentado a las 12:30 horas del día 11 de febrero de 2015, suscrito por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, por considerar que han violentado la ley electoral vigente al cometer delitos de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, que consta de dos fojas útiles.
- IX. Que el promovente presentó un escrito original de Queja que consta de dos fojas útiles, adjuntando para tales efectos: 9 fotografías impresas a color.
- X. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionó a las 13:54 horas del día 11 de febrero de 2015, el Oficio número 015/OE/2015 de la misma fecha, signado por la Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Jefa de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió copia del escrito de Queja de fecha 11 de febrero de 2015 y sus anexos, interpuesta por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, por presuntos hechos violatorios de la Ley Electoral, así como nueve impresiones fotográficas que forman parte del anexo del citado escrito.
- XI. Que con fecha 11 de febrero de 2015, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, la cual tuvo verificativo a las 18:30 horas del día 12 de febrero de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de tratar la Denuncia por actos anticipados de Campaña en contra de los Diputados Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, signado por el M. en A.P. Gaspar Alberto Cutz Can, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

- XII.** Que esta Junta General Ejecutiva, celebró una reunión de trabajo el día 12 de febrero de 2015, con el objeto de analizar si la Queja presentada reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

MARCO LEGAL:

- I.** Artículos 14, 16, 20, 35 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II.** Artículos 1, 2, 3 inciso a), 4, 5, 6, 98, 99 párrafo primero y segundo y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III.** Artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV.** Artículos 1, 3, 4 fracción I, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracciones I, II, III y IV, 254, 278 fracción XXXVII, 280 fracciones IV y XVIII, 281 fracciones III, XI y XXX, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, 283 fracciones III, IV, V, VI y VII, 285 y 286 fracciones VIII y X, 344, 345 fracción I, 610 fracción II, 613, 614, 615 y 616 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V.** Artículos 1 fracción II, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y fracción II, punto 2.1, incisos a) y b), 6, 18, 19 fracciones IX y X, 38 fracciones I, V y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



- I. Que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; que es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; le corresponde, entre otras, la función de ministrar el financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en su caso, a los Candidatos Independientes y la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones; que se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de la misma emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables; que durante los procesos electorales ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, además del citado Consejo General, dentro de su estructura se encuentran los Consejos Municipales de Campeche, Carmen y Champotón, 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero y Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.
- II. Que los artículos 253 fracción II, 280 fracciones IV y XVIII y 281 fracciones III y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), 18 y 19 fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche establecen que la Presidencia del Consejo General es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal y que corresponden a su Presidente las facultades de convocar y conducir las sesiones del Consejo General y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- III. Que los numerales 253 fracción III, 282 fracciones I, XXV y XXX de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38

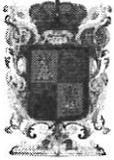


Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



fracciones V y XIX del mencionado Reglamento disponen que la Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.

- IV. Que con base en el numeral 283 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto Electoral, investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las atribuciones de auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus funciones; las que les ordene el Secretario Ejecutivo, y las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y la normatividad electoral aplicable.
- V. Que con fundamento en los numerales 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; se declara que la Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar el procedimiento relativo a las faltas electorales y, en su caso, la de imposición de las sanciones, integrando el expediente respectivo. Asimismo, conforme al artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para admitir o desechar la Quela relativa al Procedimiento Especial Sancionador.
- VI. Que como se desprende del punto marcado con el número VII del Apartado de Antecedentes del presente documento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación derivada de un mandato constitucional, consistente en llevar a cabo la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, con fecha 7 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, el cual se encuentra en la etapa denominada “Preparación de la Elección”, de conformidad con lo establecido en la Base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 344 y 345 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.
- VII. Que tal y como se desprende de los puntos marcados con los números I, II, III y IV del Apartado de Antecedentes del presente documento, y toda vez que, la Oficialía Electoral recibió el escrito original de Queja y sus anexos consistentes en nueve fotografías impresas a color; escrito de queja que consta de dos fojas útiles, suscrito por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, por considerar que han violentado la ley electoral vigente al cometer delitos de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; es por ello que dicho Departamento mediante Oficio número 015/OE/2015 de



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



fecha 11 de febrero de 2015 turnó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copia del escrito original de la Queja, y sus anexos, de fecha 11 de febrero de 2015, interpuesta por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue recibida a las 13:54 horas del día 11 de febrero del mismo mes y año en curso, por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En virtud de lo anterior, la Presidencia del Consejo General del instituto Electoral del Estado de Campeche, convocó para una reunión de trabajo para el día 12 de febrero de 2015, a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de de tratar la queja interpuesta por el C. Gaspar Alberto Cutz Can y dar cumplimiento al artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, a efectos de analizar los requisitos señalados en el artículo 613 de la citada Ley de la materia.

VIII. Que por lo anterior, para realizar el análisis de la queja interpuesta por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, por considerar que han violentado la ley electoral vigente al cometer delitos de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, se hará conforme lo establecido en el Capítulo Tercero del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, referente al Procedimiento Especial Sancionador, por encontrarse dicha queja en el supuesto establecido en el artículo 610 fracción II de la citada Ley de la materia, el cual señala que, el Procedimiento Especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de conductas infractoras tratándose en este caso, de actos anticipados de campaña, por consiguiente y en base al artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente que puede admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en términos de lo exigido por la Ley de la materia, con motivo de la Queja presentada por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, por considerar que han violentado la ley electoral vigente al cometer delitos de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por lo que, la Junta General Ejecutiva se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda, es decir, si la queja no cumple con los requisitos a que alude el referido artículo 613 de la citada Ley de la materia, la Junta deberá desechar la queja en cuestión, ahora bien, si la queja cumple con los requisitos exigidos se procederá a su admisión. Dichos requisitos son los siguientes: *I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso; II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.*

IX. Que del análisis efectuado y con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente: *Fracción I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso.* Se expresa el nombre del quejoso el C. Gaspar Alberto Cutz Can, sin embargo se ostenta y firma su escrito de queja como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad toma en consideración que quien signa un documento en representación de una persona jurídica como lo es en este caso el Partido de la Revolución Democrática o, en su caso, en su calidad de persona física, indefectiblemente debe acreditar el atributo legal con el que comparece, a efecto de proporcionar los datos inherentes a su aptitud con la que se ostenta y que ello permita a la autoridad identificarlo plenamente y verificar si efectivamente posee la representación legítima de la persona jurídica a quien dice representar válidamente; lo anterior es de suma importancia ya que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, son presupuestos procesales fundamentales, cuyo estudio, obligada, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto. Por lo anterior, tenemos que del análisis de la presentación de la queja, se advierte que aunque aparece el nombre del C. Gaspar Alberto Cutz Can como quejoso este firma el documento en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, siendo que, no exhibió documento alguno en el que conste que él es legítimo representante del Partido de la Revolución Democrática, es decir, que esté facultado para presentar quejas, a nombre de dicho Partido; para que, en términos de los Estatutos de ese Partido Político, ésta autoridad se encuentre en condición de tener por acreditada la representación legítima del Partido de la Revolución Democrática, ante este órgano electoral. Dicha exigencia legal se encuentra estipulada en la fracción I en estudio del artículo 613 en comento y en relación con el artículo 605 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, además vinculada con la exigencia de la fracción III del citado artículo 613 de la Ley de la materia, en el cual se establece que es indispensable presentar los documentos necesarios para acreditar la personalidad o la de su legítimo representante, y que en el caso de los Partidos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito. Siendo que en los archivos del Consejo General obra el escrito de fecha 6 de octubre de 2014, signado por la Q.F.B. María del Carmen Pérez López, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual acreditó al representante de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como propietario el C. Luis Antonio Gómez López, en base al capítulo XI, artículo 76 inciso k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, normatividad del Partido en la que se establece que una de las funciones del Comité Ejecutivo Estatal es la de nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste; por tanto, el Luis Antonio Gómez López, es quien está legitimado para actuar en nombre y en representación del Partido de la Revolución Democrática, ante este Instituto en términos de lo establecido en el artículo 604 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente. Asimismo, el artículo 77, inciso e) del citado Estatuto dispone que son funciones y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, representarlo legalmente en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral; en resumen, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se establece a quién le corresponde la facultad de representación legal. Sobre estas bases, se concluye que el C. Gaspar Alberto Cutz Can, carece de personalidad suficiente que lo acredite como legítimo representante para presentar la queja en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática; -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



Fracción II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones. No se señala el domicilio en el que el quejoso puede oír y recibir notificaciones; -----

Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Para el análisis de esta fracción y por estar vinculados, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen los razonamientos jurídicos hechos valer por esta Junta General Ejecutiva en la presente Consideración en el punto señalado como la Fracción I del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, toda vez que los mismos son jurídicamente aplicables. Por lo que, como se mencionó en el análisis de dicho requisito, el quejoso No presentó documento idóneo, así como ningún documento mediante en el cual se acredite su facultad de representar legítimamente al Partido de la Revolución Democrática en el ámbito estatal, para efecto de la presentación de Quejas; -----

Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados. Expresa de manera general e imprecisa los hechos en que se sustenta la queja y manifiesta presuntas violaciones a los preceptos jurídicos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; es decir, con ello No cumple en principio, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad. Lo anterior es así, toda vez, que de la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias por la cuales según a su dicho se constituyen actos anticipados de campaña, que son requisitos indispensables que son tomados en cuenta por la autoridad para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, ya que son la circunstancias que rodean la contravención de la norma según lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; asimismo resulta necesario cumplir con este requisito, a efecto de no vulnerar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto. Cabe hacer mención que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente en su artículo 4 fracción I establece que son Actos Anticipados de Campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Es por lo que, es posible determinar que el quejoso No cumplió con el requisito de realizar una narración clara y expresa de los hechos y de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----

Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja. Respecto a los elementos de prueba, el quejoso en su escrito de queja de fecha 11 de febrero de 2015, aporta solamente como pruebas: Nueve fotografías impresas a color; -----

Fracción VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores. Se expresa en el escrito de queja presentado con fecha 11 de febrero de 2015, el nombre de cada uno de los presuntos infractores, como lo son: los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante. Es de señalarse que el



quejoso No menciona los domicilios en los que los presuntos infractores pueden oír y recibir notificaciones, requisito indispensable establecido en la Ley en cita y demás disposiciones aplicables para actuar sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los presuntos infractores como lo son: los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, toda vez que la finalidad de contar con los domicilios de los infractores es para asegurar que estos tengan pleno conocimiento de la existencia de una queja en su contra, a efecto de no vulnerarles la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir que esta autoridad esté en posibilidades de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento sin transgredir los derechos de los presuntos infractores; y para efectos de que esta autoridad en el momento procesal oportuno, si fuera el caso, pueda realizar legal y válidamente la notificación DE MANERA PERSONAL a los mismos, ya que como afectados tienen el derecho de manifestar lo que les convenga a su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse más que con las partes señaladas como responsables, pues de lo contrario podría dejarse a los presuntos infractores en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarle la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Por ello, esta Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que “...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego, es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o en el que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio”, por lo tanto se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----
Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores. El quejoso únicamente aportó el original de su escrito de queja y su anexo, pero omitió adjuntar la copia simple del escrito de queja y de su anexo, aportados como pruebas técnicas, las que debió acompañar en su escrito original de queja, para en su caso, emplazar a los presuntos infractores como lo son: los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, a efecto de que tengan conocimiento de la existencia de una queja instaurada en su contra y, de admitirse la Queja, poder dar contestación y realizar su defensa. Lo anterior, es un requisito indispensable para efectos de que esta autoridad evite el indebido ejercicio, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la presente fracción en análisis. -----

Por lo tanto, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de queja



Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



presentado por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, por considerar que han violentado la ley electoral vigente al cometer delitos de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, no satisface a plenitud los requisitos que preveen las fracciones II, III, IV, VI y VII de dicho artículo, es decir, de la exigencia legal de un total de siete fracciones del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, solo cumple con la fracción I. Estos requisitos se deben cumplir al presentar el escrito según lo establecido en el artículo 613 en relación con el numeral 605 del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, relativo a las Faltas Electorales y su Sanción.

- X. De lo anterior, se desprende que, queda plenamente acreditado que el escrito de queja no cumple a cabalidad con los requisitos que precisan las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, en relación con el numeral 605 de la citada Ley, y en virtud de que de la simple lectura del escrito de queja presentado por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, se desprende que hay incumplimiento de casi la totalidad de requisitos, tales como no proporcionar el domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones, no realizar la narración expresa y clara de los hechos en que sustenta la queja y los preceptos jurídicamente violados, dejar de proporcionar a la autoridad electoral los domicilios de los presuntos infractores y por no acompañar el escrito de queja y demás documentación con las copias simples necesarias, legibles para emplazar a cada uno de los infractores, hechos que hacen que la queja No cumpla con los requisitos necesarios para ser presentada, razón por la cual con base en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente esta Junta General Ejecutiva considera que la presente queja debe desecharse de plano.
- XI. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento, así como, con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y X, 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para admitir o desechar la queja o dictar las medidas que considere pertinentes, es por lo que, se propone el desechamiento de plano, de la queja interpuesta por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, toda vez que no se cumplió específicamente con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente. De igual forma, con base en los artículos 281 fracción XXX, 283 fracciones IV, V, VI y VII y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y 38 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva para que turne a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación de la queja presentada por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, así como el respectivo Informe Circunstanciado en términos de lo establecido por las fracciones de la I a la V del artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente. Asimismo se instruye a la Oficialía Electoral de este Instituto proceda a notificar el presente Acuerdo al C. Gaspar Alberto Cutz Can, por medio de los Estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche para todos los efectos legales a que haya lugar.



EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

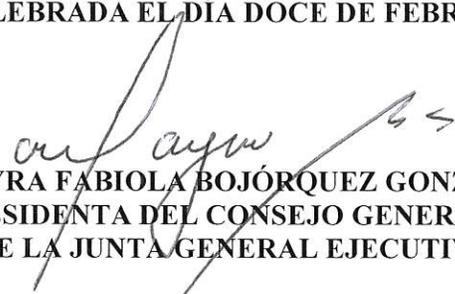
ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, de la queja interpuesta por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Diputados Locales Raúl Uribe Haydar y Miguel Escalante, toda vez que no se cumplió específicamente con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XI del presente documento.

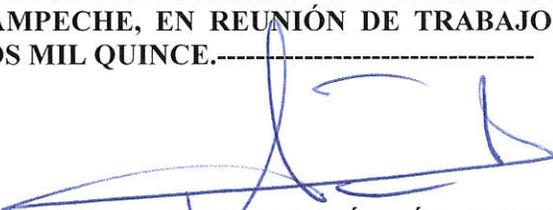
SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que turne a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación de la queja presentada por el C. Gaspar Alberto Cutz Can, así como el respectivo Informe Circunstanciado en términos de lo establecido por las fracciones de la I a la V del artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XI del presente acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, proceda a notificar el presente Acuerdo al C. Gaspar Alberto Cutz Can, por medio de los Estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XI del presente acuerdo.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.-----



**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**



**LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS,
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL Y SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA.**

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



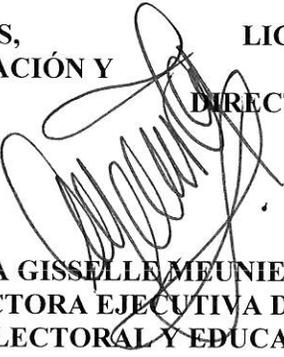
Instituto Electoral del Estado de Campeche
JUNTA GENERAL



L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS,
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y
PRERROGATIVAS.



LICDA. MIRIAM MARGARITA ROSAS
URIOSTEGUI,
DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL.



MTRA. FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS,
DIRECTORA EJECUTIVA DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.